En la ciudad de Xalapa, Veracruz a seis de agosto del dos mil catorce.

Visto el expediente **IVAI-REV/1435/2014/III** y su acumulado **IVAI-REV/1449/2014/III,** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------(----------)**, en contra del Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 67.1 y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 2, fracción IV, 20, 60, 63, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintitrés y veintinueve de abril de dos mil catorce, la Parte ahora Recurrente, formuló dos solicitudes de Información, vía sistema Infomex-Veracruz, al **Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz**, en las que requirió lo siguiente:

En la solicitud registrada con el número de folio 00385414:

> …
> Solicito información y todos los detalles sobre todo lo relacionado a la celebración del 495 aniversario de la ciudad de Veracruz ¿Qué eventos se programaron? ¿Cuánto presupuesto se destinó al show audiovisual que se proyectó en el Palacio municipal por motivo de la celebración del 495 aniversario de la fundación de Veracruz? ¿Qué empresa se contrató? ¿Ya habían tenido contrato con la misma empresa anteriormente? ¿Cuánto presupuesto se destinó para publicidad y logística de las conferencias que se realizaron por el 495 aniversario de la fundación de Veracruz?
> Además también solicito saber cuánto presupuesto se destinó a obra pública en el año 2014 y si existió alguna partida para programas sociales u obra pública específica para la celebración del 495 aniversario.
> …

En la solicitud con número de folio 00390814:

> …
> Solicito información sobre cuántos inspectores de Comercio existen laborando en este municipio, así como su respectivo nombre y sueldo. Quisiera saber cuántos inspectores de comercio fueron contratados en esta nueva administración; cuántos inspectores hubieron *(sic)* en el año 2013 y cuántos hay en el 2014. Además requiero saber el nombre y cargo de todos los integrantes de la Dirección de Comercio, con su respectivo sueldo y también quisiera saber de dónde sale para pagarles a todos los que trabajan en dicha dependencia.
> …

II. El veintidós y el veintiocho de mayo de dos mil catorce, previa notificación de sendas prórrogas, el **Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz**, emitió respuesta a cada una de las solicitudes de información.

En relación con la solicitud de folio 00385414, el Sujeto Obligado mediante escrito sin número y sin fecha, visible en los folios nueve y diez del sumario, expresó en lo medular lo siguiente:

> …

Me permito comunicarle que en atención a su solicitud, esta unidad de Acceso a la Información Pública, solicitó de manera oportuna y por el medio oficial a la Tesorería Municipal, asi *(sic)* como a la dirección de comunicación e imagen del H. Ayuntamiento, información que nos permitiera dar atención a la misma.
Derivado de lo anterior y de manera oficial, las áreas antes mencionadas, proporcionaron a esta Unidad, la información que a continuación se transcribe:
Por cuanto hace a la Tesorería Municipal:
"-El presupuesto comprende todas las actividades respecto a la Celebración del 495 aniversario de la Fundación de Veracruz y corresponde en su totalidad a $925,332.00 (Novecientos veinticinco mil trescientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.)
- Respuesta que no se puede emitir toda vez que la información se encuentra Clasificada como de acceso restringido tanto en sus modalidades de Reservada como Confidencial, bajo los numerales 6, 6.1 y 6.2 y 11 respectivamente.
- Respuesta que no se puede emitir toda vez que la información se encuentra Clasificada como de acceso restringido tanto en sus modalidades de Reservada como Confidencial, bajo los numerales 6, 6.1 y 6.2 y 11 respectivamente.
El presupuesto comprende todas las actividades respecto de la celebración del 495 aniversario de la Fundación de Veracruz y corresponde a su totalidad a $925,332.00 (Novecientos veinticinco mil trescientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.)
- Respecto de ésta *(sic)* información se puede encontrar en la página del Ayuntamiento de Veracruz: www.veracruzmunicipio.gob.mx"

Por cuanto hace a la Dirección de Comunicación e Imagen:
"…Al respecto le comento que la dirección a mi cargo no cuenta con esa información, puesto que la función principal es dar difusión a los programas de acciones y servicios, así como diseñar la imagen de dichos programas, mismo *(sic)* son solicitados por las diferentes direcciones de este Ayuntamiento".
…

En relación con la solicitud de folio 00390814, el **Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz**, mediante escrito sin número y sin fecha, visible en los folios treinta y cuatro y treinta y cinco del sumario, expresó lo siguiente:

…
Me permito comunicarle que en atención a su solicitud, esta Unidad de Acceso a la Información Pública, solicitó de manera oportuna y por el medio oficial a la Dirección de Administración y Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento, información que nos permita dar atención a la misma.
Derivado de lo anterior y de manera oficial fue proporcionada por las áreas antes mencionadas a esta Unidad la información que a continuación se transcribe:
Por cuanto hace a la Dirección de Administración:
A).- "La información relativa al salario que perciben los inspectores, así como todo el personal adscrito a la Dirección de Comercio, se encuentra disponible en el portal electrónico del H. Ayuntamiento, situación que deberá indicarse al solicitante, para que pueda accesar *(sic)* a ella, en términos del artículo 57 punto 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
B).- La información *(sic)* al nombre de los inspectores adscritos a la Dirección de comercio, así como el salario correspondiente a cada uno de ellos y del demás personal adscrito a dicha Dirección, la misma es confidencial, por lo cual no se puede proporcionarse *(sic)* al solicitante, en términos de los artículos 3 fracción III, 12 fracción IX y 17 punto 1

fracciones I y II, de la antes citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
C).- En el año 2013, la Dirección de Comercio, contaba con 21 inspectores.
D).- En el año 2014, la Dirección de Comercio, tiene adscritos 84 inspectores".

Por cuanto hace a la Tesorería Municipal:
"…El sueldo de los empleados de la Dirección de comercio así como de los adscritos a la misma, proviene del Ramo de Arbitrios y es con dicho *(sic)* recursos que cobren los sueldos."
Derivado de lo anterior, me permito informar a usted que con fundamento en el artículo 57.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información solicitada se encuentra disponible en la página Web *(sic)* del Ayuntamiento de Veracruz, dentro del portal de Transparencia, en el rubro *IV. Sueldos, Salarios y Remuneraciones*, misma puede *(sic)* consultarse en el siguiente enlace: http://veracruzmunicipio.gob.mx/transparencia/
…

III. El veintitrés y veintinueve de mayo de dos mil catorce, el entonces solicitante interpuso sendos Recursos de Revisión y manifestó a título de agravios lo siguiente:

En relación con la solicitud de folio 00385414 (que originó el Recurso IVAI-REV/1435/2014/III): *"Estoy inconforme porque no me responde sobre el presupuesto destinado al espectáculo que se proyectó en el Ayuntamiento llamado "videomapping" además que no responden con qué empresa hicieron el contrato que considero debe ser público. Además tampoco dicen qué presupuesto tienen destinados a obra pública, cuando ya se aprobó el Plan de Desarrollo Municipal y de Obra Pública".*

En relación con la solicitud de folio 00390814 (que correspondió al Recurso IVAI-REV/1449/2014/III): *"No da los nombres de los inspectores de comercio cuando estos son funcionarios públicos y tengo derecho a saber quiénes son, así como su sueldo noto (sic) y respectivo bono".*

IV. El veintitrés y veintinueve de mayo de dos mil catorce, se tuvieron por presentados los Recursos de Revisión que nos ocupan y se decretó la acumulación del expediente IVAI-REV/1449/2014/III al diverso IVAI-REV/1435/2014/III. Seguido el procedimiento de los Recursos de Revisión, mediante acuerdo de treinta de mayo de dos mil catorce, se emplazó al Sujeto Obligado, respecto del Recurso de Revisión y su acumulado, quien compareció al presente medio recursal mediante sendos escritos de contestación recibidos por las Secretarias de Acuerdos y Auxiliar de este Instituto, el cuatro de junio del año en curso.

El dieciocho de junio de dos mil catorce, el Consejero Ponente circuló al Pleno de este Instituto el expediente que nos ocupa con su proyecto de resolución. Empero el veinte de junio del año en curso, solicitó la devolución del expediente, así como la ampliación del plazo para resolver y presentar un nuevo proyecto de resolución en el que se consideraran las pruebas y alegatos remitidas en vía complementaria por el titular de la Unidad de Acceso a la Información el veinte de junio del año en curso.

Con base en los antecedentes antes referidos y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo y apartado A, fracciones, I a VII, de la Constitución Federal; 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848); 9, inciso a), fracción III y 14, fracción IV, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente Recurso de Revisión y su acumulado se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

TERCERO. De lo transcrito en el apartado de Antecedentes de este Fallo se observa cuál fue la información solicitada; la respuesta del Sujeto Obligado a cada una de las solicitudes de información y los motivos de inconformidad que hace valer la Parte ahora Recurrente.

El punto a analizar en el Recurso de Revisión y su acumulado consiste en determinar la procedencia de la pretensión reclamada por la Parte ahora Recurrente en esta vía y, por consecuencia, determinar si el **Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz,** ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, título tercero de la Ley 848, para en su caso declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal citado.

Como marco referencial del presente asunto, debemos tener en cuenta que conforme a los artículos 3, fracciones IV, V, VI y IX, 4.1, 6.1, fracciones I y VI de la Ley 848 de la materia, el derecho de acceso a la información es la garantía que tiene toda persona para acceder a los documentos que los sujetos obligados por dicha Ley, generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título; considerando como tales los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

La Ley 848 prevé que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Teniendo, los sujetos obligados, el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso los procesos deliberativos; así como hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen. Lo anterior encuentra apoyo, además, en el principio de máxima publicidad establecido en los artículos 7.2 y 11, *in fine*, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. De esta guisa, la información en poder de los sujetos obligados sólo se encuentra sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley, de modo que toda la que generen, guarden o custodien debe ser considerada como pública y de libre acceso.

La lectura de los preceptos legales referidos en los dos párrafos anteriores, permiten afirmar que la Ley 848 de la materia establece, siguiendo el contenido del artículo 6 de la Constitución General de la República, un principio general de máxima publicidad de la información que los sujetos obligados generen, administren, resguarden y/o posean, lo que se debe correlacionarse con el deber de los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso los procesos deliberativos, con la única limitación de la información que tiene el carácter de restringido.

En este orden de ideas, la información de acceso restringido, conforme al artículo 3.1, fracción VIII, se identifica con aquella que se encuentra bajo las figuras de reservada y confidencial en posesión de los sujetos obligados. Se trata, en ambos casos, de fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho de acceso a la información, previstos en la Constitución Federal[1]. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave -al igual que Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental- establece dos criterios bajo los cuales la información podrá considerarse de acceso restringido y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información reservada y el de información confidencial. Mediante el primer supuesto se protege el interés público y a través de la información confidencial se tutela el derecho a la vida privada y los datos personales.

La información reservada es la que se encuentra temporalmente sujeta a algunas de las excepciones previstas en los artículos 12, 14, 15 y 16 de la Ley 848 de la materia; en tanto que la información confidencial tiene, a partir del tres de octubre de dos mil doce, una regulación específica en la Ley 581 para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de

[1] Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos criterios: primero, en la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 656 y la tesis 1a. VII/2012 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 655, registro 2000233. Relativos, ambos a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aplicables en lo que respecta a los límites del derecho de acceso a la información al caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Veracruz de Ignacio de la Llave. Constituyendo, las disposiciones contenidas en los referidos cuerpos normativos los límites del derecho de acceso a la información, que en los casos concretos este Instituto debe analizar, en términos de los artículos 30 de la Ley 848 de la materia y 6, fracción IV, 58 y 59 de la 581 para la Tutela de Datos Personales.

Ahora bien, conforme al artículo 29, fracciones, II y IX y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave las Unidades de Acceso tienen el deber de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública y realizar los trámites internos necesarios para localizar y emitir respuesta notificando: 1. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; 2. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible y; 3. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

De manera que la respuesta que emita el Sujeto Obligado debe en cualquier caso notificar la existencia de la información; su negativa o inexistencia, pero en cualquiera de los casos debe apegar el sentido de su respuesta en los supuestos normativos que hemos referido relativos al principio general de máxima publicidad de la información que los sujetos obligados generen, administren, resguarden y/o posean, con la única limitación de la información que tiene el carácter de acceso restringido. Así en el caso de la información reservada, la clasificación debe encontrar sustento en los supuestos de los artículos 12 y 14 de la Ley 848 de materia y apegarse al procedimiento establecido en el artículo 13 de la Ley citada que señala que los sujetos obligados que tengan información reservada o confidencial crearán un Comité de Información de Acceso Restringido que tendrá la responsabilidad de emitir un acuerdo que clasifique la información reservada y confidencial, de conformidad con la Ley 848 y sus lineamientos respectivos. Ahora bien, conforme al mismo precepto, dicha información debe ser clasificada por el Comité de Información de Acceso Restringido cuando se reciba una solicitud de acceso a la información, por medio de un acuerdo que se le hará saber al solicitante.

Con base en lo anterior y del análisis del material contenido en el sumario consistente en los Recursos de Revisión de veintitrés y veintinueve de mayo de dos mil catorce; acuse de recibo de las solicitudes de información de veintitrés y veintinueve de abril de dos mil catorce; respuestas del Sujeto Obligado de veintidós y veintiocho de mayo de dos mil catorce; historiales del sistema Infomex-Veracruz; escritos de contestación del Sujeto Obligado recibidos por este Instituto el cuatro de junio del año en curso y; actuaciones ante esta autoridad, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, valorados en su conjunto, conllevan a determinar que los agravios expuestos por la Parte Recurrente son **fundados**.

Ello es así porque en relación con el Recurso de Revisión IVAI-REV/1435/2014/III, el Sujeto Obligado emitió respuesta incompleta a la solicitud de información y clasificó de manera incorrecta la información requerida por el ahora Recurrente.

En efecto, la solicitud de información del Revisionista se refirió al **ejercicio del presupuesto** por parte del **Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz,** en dos rubros:

> 1. Primer rubro. Detalles relacionados con el gasto por la celebración del 495 aniversario de la ciudad de Veracruz: a) qué eventos se programaron; b) presupuesto que se destinó al *show* audiovisual que se proyectó en el palacio municipal; c) empresa con la que se contrató y contratos que se hayan tenido previamente con dicha empresa y d) presupuesto destinado a publicidad y logística de dicha celebración y;
>
> 2. Segundo Rubro. Gasto relacionado con obra pública: a) presupuesto destinado a obra pública en el año dos mil catorce; b) si existió alguna partida para programas sociales relacionada con la celebración del 495 aniversario de la fundación de Veracruz y; c) si existió alguna partida para obra pública relacionada con la celebración del 495 aniversario referido.

El Sujeto Obligado se limitó a señalar en su respuesta inicial que: a) el presupuesto respecto de la celebración del 495 aniversario de la fundación de Veracruz, fue de $925,332.00 (Novecientos veinticinco mil trescientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.); b) que no se puede emitir respuesta porque la misma se encuentra clasificada como de acceso restringido; c) la información se puede encontrar en la página del Ayuntamiento de Veracruz y; d) que no cuenta con la información solicitada.

La vulneración al derecho de acceso a la información del Recurrente radicó en que, en primer lugar, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado fue ambigua y, en segundo lugar, que lo requerido en modo alguno se trata de información reservada, sino por el contrario corresponde a información que tiene el carácter de información pública e incluso constituye obligaciones de transparencia del **Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz**.

La respuesta emitida por el Sujeto Obligado fue ambigua porque su lectura da lugar a dudas, incertidumbre o confusión[2], porque como hemos indicado, la solicitud de información tiene dos vertientes y dentro de éstas diversos puntos específicos. En la especie se advierte que la respuesta del **Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz,** fue genérica, porque no indicó respecto de cuales puntos la información no se localizó; de cuales es reservada y de cuáles se encuentra publicada en el portal de transparencia, lo que es necesario a fin de tener certidumbre respecto de la respuesta emitida, atentos a lo dispuesto por el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

---

[2] Voz ambiguo, gua, *Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española, tomo I, 22ª edición, 2001, página 134.

Si bien la respuesta del Sujeto Obligado no fue específica y al indicar que una parte de la información era reservada, omitió precisar cuál; lo cierto es que considerando la totalidad de los puntos de la solicitud de información 00385414, se advierte que la clasificación pretendida es improcedente desde el punto de vista del procedimiento y del contenido mismo de la información.

La clasificación pretendida incumple con las reglas del procedimiento porque en modo alguno en la respuesta se adjuntó el acuerdo de clasificación de reserva de la información del Sujeto Obligado, por lo que éste soslayó el contenido del artículo 13 de la Ley 848 de la materia que señala que los sujetos obligados que tengan información reservada o confidencial crearán un Comité de Información de Acceso Restringido, que tendrá la responsabilidad de emitir un acuerdo que clasifique la información reservada y confidencial y que la información debe ser clasificada por el Comité de Información de Acceso Restringido cuando se reciba una solicitud de acceso a la información, por medio de un acuerdo que se le hará saber al solicitante; en el caso de documentos que no se hubieren clasificado previamente.

No obstante que el procedimiento para la reserva de la información fue inobservado, también se advierte la improcedencia de la declaratoria de reserva del contenido de la información, porque del análisis de lo solicitado por el Recurrente, en modo alguno se advierte que la misma corresponde a información reservada, sino por el contrario, forma parte de las obligaciones de transparencia del Sujeto Obligado en términos del artículo 8.1, fracciones IX, XIV, XX y XXX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala:

> Artículo 8
> 1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
> IX. El monto de los presupuestos asignados, los informes emitidos sobre su ejercicio y aplicación.
> XIV. Las convocatorias a los procedimientos administrativos de licitación pública, licitación restringida o simplificada, incluidos los contratos o pedidos resultantes, además, de elaborarse un listado con las ofertas económicas consideradas. En el caso de los procedimientos administrativos de licitación, los fallos emitidos deberán contener:
> a. Nombre o razón social del contratista o proveedor;
> b. Objeto y monto del contrato;
> c. Fundamento legal; y
> d. Vigencia del contrato;
> XX. Los convenios de coordinación celebrados con otras autoridades y los convenios de colaboración celebrados con particulares;
> XXX. Los montos y nombre de las personas a quienes por cualquier motivo se entregue recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos; y

Ello es así porque los rubros solicitados relacionados con el gasto por la celebración del cuatrocientos noventa y cinco aniversario de la fundación de la ciudad de Veracruz y el gasto relacionado con obra pública, encuadran en las citadas obligaciones de transparencia.

Así respecto del primer rubro (gasto por la celebración del 495 aniversario de la fundación de la ciudad de Veracruz) los gastos de los eventos que se programaron; el presupuesto que se destinó al *show* o presentación audiovisual que se proyectó en el palacio municipal, así como el presupuesto destinado a publicidad y logística de dicha celebración corresponden a las fracciones IX y XXX citadas y la empresa con la que se contrató y contratos que se hayan tenido previamente con dicha empresa encuadran en los supuestos de las fracciones XX y XXX del artículo 8.1 referido.

En relación con el segundo rubro (gasto relacionado con obra pública) lo correspondiente al presupuesto destinado a obra pública en el año dos mil catorce; si existió alguna partida para programas sociales relacionada con la celebración del 495 aniversario de la fundación de la ciudad de Veracruz y si existió alguna partida para obra pública relacionada con la celebración del 495 aniversario antes citado, corresponde a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 8.1, fracciones IX y XIV de la Ley 848 de la materia.

Cabe destacar que si bien la respuesta inicial del Sujeto Obligado indicó una ruta electrónica donde localizar parte de la información, al omitir indicar a qué parte de la misma se refiere y el lugar exacto en que puede localizarse, es decir, los pasos a seguir para acceder a la misma, dicha respuesta se tornó imprecisa, motivo por el cual se vulneró el derecho de acceso a la información.

En relación con la respuesta consistente en que la Dirección de Comunicación e Imagen del **Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz,** *"no cuenta con esa información, puesto que la función principal es dar difusión a los programas de acciones y servicios, así como diseñar la imagen de dichos programas"*; la misma incumple con el derecho de acceso a la información porque el Sujeto Obligado indicó que la función de la Dirección de Comunicación es dar difusión a los programas de acciones y servicios, empero no se solicitó información relacionada con las funciones de dicha Dirección, sino que con independencia del área administrativa, lo solicitado fue conocer si existió presupuesto destinado a la publicidad y logística de las conferencias realizadas con motivo del cuatrocientos noventa y cinco aniversario de la fundación de la ciudad de Veracruz.

Finalmente, como se señaló en el Hecho IV de la presente Resolución, el titular de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, mediante escrito de pruebas y alegatos remitido el veinte de junio de dos mil catorce, exhibió una respuesta complementaria, de cuyo análisis se advierte que cumple con parte del rubro primero y con la totalidad del segundo que hemos identificado respecto de la solicitud 00385414.

Ello es así porque del análisis de la respuesta complementaria se advierte que dentro del rubro "detalles relacionados con el gasto por la celebración del cuatrocientos noventa y cinco aniversario de la ciudad de Veracruz" cumplió con lo relativo a: 1. Qué eventos se programaron y; 2. Empresa con la que se contrató y; 3. Indicó que no se había contratado previamente con dicha empresa.

Empero, omitió remitir la información relacionada con: 1. Presupuesto que se destinó al *show* audiovisual que se proyectó en el palacio municipal y; 2. Presupuesto destinado a publicidad y logística de dicha celebración, porque respecto de las mismas la respuesta fue genérica al reiterar la totalidad del presupuesto $ 925,332.00 (Novecientos veinticinco mil trescientos treinta y dos pesos, cero centavos 00/100 M.N.), sin detallar qué parte de esta totalidad correspondió a los rubros especificados por el Recurrente en su solicitud de información.

Por otra parte, tocante al rubro "Gasto relacionado con obra pública" proporcionó la información requerida puesto que informó: 1. El presupuesto total destinado a obra pública en el año dos mil catorce; y 2. Señaló que no existió partida alguna para programa sociales u obra pública específica.

En relación con el Recurso de Revisión IVAI-REV/1449/2014/III, lo solicitado tuvo que ver con información relacionada con **directorio y sueldos de la Dirección de Comercio del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz**: a) nombre, cargo y sueldo de todos los integrantes de la Dirección de Comercio (que comprende a los inspectores de Comercio); b) cuántos inspectores de comercio fueron contratados en la nueva administración; c) cuántos inspectores hubo en el dos mil trece y cuantos hay en dos mil catorce y; d) de dónde se les paga a todos los que trabajan en dicha dependencia.

En el presente caso, la respuesta emitida se refirió a los puntos b), c) y d) referidos en el párrafo anterior y respecto del inciso a) proporcionó información parcial porque señaló que la información relativa al nombre de los inspectores adscritos a "*la Dirección de comercio, así como el salario correspondiente a cada uno de ellos y del demás personal adscrito a dicha Dirección, la misma es confidencial, por lo cual no puede proporcionarse al solicitante, en términos de los artículos 3 fracción III, 12 fracción IX y 17 punto 14 fracciones I y II, de la antes citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*", respuesta que motivó la inconformidad del Recurrente al estimar que los nombres de los inspectores de comercio son públicos por tratarse de funcionarios municipales, así como su sueldo y bonos.

En la especie, le asiste la razón al Recurrente porque debe tenerse en cuenta la distinción entre particulares y servidores públicos, porque el nombre de éstos de ninguna manera puede estimarse información de carácter confidencial, pues la función pública que desempañen impide considerar que la revelación de su nombre constituya una injerencia arbitraria o abusiva en su vida privada.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 8.1, fracciones XIX, XVI, XXX y XLI, se refiere a la publicidad del nombre en diversos supuestos: el nombre de los proveedores; arrendadores o comodantes; de quienes reciban recursos públicos y de los órganos internos de finanzas de los partidos políticos, todos relacionados con los Sujetos Obligados. En el mismo orden de ideas, el artículo 8.1, fracción III, de la Ley 848 de la materia, se refiere al directorio de los servidores públicos; directorio que, en términos del Décimo de los Lineamientos Generales que deberán

observar los Sujeto obligados por la Ley 848, para publicar y mantener actualizada la Información Pública, debe contener el nombre completo, cargo, domicilio para recibir correspondencia, número telefónico, extensión y correo electrónico.

En esta misma línea argumentativa, existen diversos criterios emitidos por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se refieren a la publicidad a la información de los servidores públicos, tal es el caso del criterio 13/2009 que señala: *"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. ES PÚBLICO EL DATO RELATIVO AL NOMBRE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS INHABILITADOS AL HABER INCURRIDO EN UNA FALTA ADMINISTRATIVA. Del análisis de lo previsto en los artículos 45 del Acuerdo General Plenario 9/2005, del veintiocho de marzo de dos mil cinco y en el 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos se advierte la clara intención del legislador en cuanto a considerar que las faltas administrativas que tengan una gravedad mayor a la mínima, deben ser sancionadas de forma tal que al existir un conocimiento público de su imposición la conducta ilícita se desincentive en la mayor medida posible. Por ello, si para faltas con un mínimo nivel de gravedad el legislador ha dispuesto la publicidad del apercibimiento o de la amonestación, por mayoría de razón, ante faltas administrativas de mayor entidad que ameriten una sanción económica, una suspensión en el empleo, la destitución del puesto o la inhabilitación para ejercer cargos públicos, debe existir la posibilidad de que el público en general tenga conocimiento pleno del servidor público que incurrió en aquéllas y de la sanción impuesta, siempre y cuando este último ya hubiere agotado los respectivos medios de defensa y, por ende, se trate de una determinación inimpugnable. En ese tenor, el dato relativo al nombre de un servidor público sancionado con inhabilitación por haber cometido una falta administrativa, constituye por su naturaleza información pública que revela el ejercicio de la función disciplinaria del Estado y, por la naturaleza de esta potestad, aun cuando el dato respectivo trascienda a la vida privada de aquél, debe reconocerse que por voluntad del legislador las faltas de mayor entidad y los responsables de su comisión deben ser del conocimiento público"*.

Asimismo, el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo en el criterio 02/2003 que los ingresos de los servidores públicos, son información pública aun cuando constituyen datos personales que se refieren al patrimonio de aquéllos, de manera que, para su difusión no se requiere del consentimiento de los referidos servidores. A mayor abundamiento, el directorio de los servidores públicos y las remuneraciones mensuales de éstos, constituyen información *pro* activa en términos del artículo 8.1, fracciones III y IV, de la Ley 848 de la materia, que encuentran estrecha relación con lo reclamado en el presente Recurso de Revisión, de manera que si bien lo solicitado no forma parte de obligaciones de transparencia en sentido estricto, sí constituye información pública que debe ser transparentada con base en el principio de máxima publicidad y con apoyo en los artículos 7.2 y 11,

in fine de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además del nombre de los servidores públicos que el Recurrente reclamó, del análisis del agravio también se advierte que se encuentra pendiente de proporcionar la información relativa al sueldo de éstos.

En el mismo sentido, este Instituto como Órgano Garante advierte que además se encuentra pendiente de proporcionar el nombre, cargo y sueldo de los integrantes de la Dirección de Comercio. Ello es así porque contrario a lo señalado en el escrito de respuesta en el sentido de que el sueldo de los empleados de la dirección y de los inspectores se encuentra publicado en el portal de transparencia del Sujeto Obligado: http://veracruzmunicipio.gob.mx/transparencia/ en el rubro sueldos, salarios y remuneraciones, lo cierto es que de la consulta al mismo, no se advierte la información requerida, pues únicamente se observa un tabulador de mínimos y máximos que tampoco se refiere a los servidores públicos identificados en la solicitud de información. Así lo muestra la pantalla siguiente:

VERACRUZ CIUDAD Y PUERTO | Trabajamos Juntos

H. Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Ver.
2014-2017
Tabulador de Percepciones Mensuales

Puesto	Personas	Percepción Mensual
Presidente Municipal	1	$ 50,000.00
Síndico	1	$ 45,000.00
Regidores	13	$ 45,000.00
Secretario del Ayuntamiento	1	$ 40,000.00
Tesorero	1	$ 40,000.00
Contralor	1	$ 40,000.00
Directores	23	$ 40,000.00

De esta guisa, la respuesta primigenia del Sujeto Obligado contraviene el contenido expreso del artículo 8.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que ordena la publicación de la información relativa a los sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos.

Dicho precepto en lo medular dispone que los sueldos y salarios comprenden "las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios", debiendo indicarse "el número total de las plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa", desagregándose: a) por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado y; b) en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. Pero en ambos casos la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda. Además, dispone la parte final de la fracción en comento que "los ingresos a que se hace referencia son los netos de

impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta".

Además de la disposición anterior, el Décimo primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley 848 para publicar y mantener actualizada la información pública regulan la publicación de la información en comento en los siguientes términos:

> Para la publicación y actualización de la información de la fracción IV del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados observarán lo siguiente:
> I. El tabulador aprobado para el sujeto obligado por la instancia competente. No formará parte de esta información el nombre de los servidores públicos que ocupen los puestos del tabulador;
> II. La información comprenderá todas las remuneraciones que perciban los servidores públicos por concepto de dietas, sueldos y salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado y se desagregará de la forma siguiente:
> 1. Área o unidad administrativa de adscripción;
> 2. Puesto;
> 3. Nivel;
> 4. Categoría: base, confianza o contrato;
> 5. Remuneraciones, comprendiendo:
> a) Dietas y sueldo base neto;
> b) Compensación bruta, sus deducciones e importe neto.
> 6. Prestaciones:
> a) Seguros;
> b) Prima vacacional;
> c) Aguinaldo;
> d) Ayuda para despensa o similares;
> e) Vacaciones;
> f) Apoyo a celular;
> g) Gastos de representación;
> h) Apoyo por uso de vehículo propio;
> i) Bonos o gratificaciones extraordinarias, en su caso; y
> j) Las demás que por conceptos similares perciba el servidor público.
> III. La información relativa al pago de servicios por honorarios, se desagregará indicando el número de personas contratadas bajo esta modalidad y contendrá de forma individualizada el:
> 1. Área o unidad administrativa contratante;
> 2. Tipo de servicio, indicando el número de personas;
> 3. Importe neto; y
> 4. Plazo del contrato.

Por lo que ante la falta de entrega de la información reclamada y por corresponder a obligaciones de transparencia, en vía de cumplimiento a la presente Resolución debe procederse a la entrega de la información, sin que obste lo anterior lo señalado en el escrito de pruebas y alegatos de veinte de junio de dos mil catorce, ya que lo ahí expuesto es insuficiente para tener por cumplido el derecho de acceso a la información del Recurrente, toda vez que únicamente indicó el sueldo de los inspectores de comercio, sin que el mismo se encuentre desagregado en términos del artículo 8.1, fracción IV y su correspondiente Lineamiento; además, si bien indicó el nombre de ochenta y cuatro inspectores, faltó precisar el nombre, cargo y salario desagregado de todos los integrantes de la Dirección de Comercio.

Ahora bien, de la lectura de las respectivas solicitudes de información se advierte que la Parte Recurrente requirió que la entrega de la información se efectuara, en formato electrónico vía Infomex-sin costo.

Modalidad que sólo constituye un indicio orientador para el Sujeto Obligado, pues la entrega de la información depende del formato en el que se haya generado y/o se conserve. Ello es así porque si bien el **Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz,** está obligado a dar respuesta a las solicitudes de información a través del sistema Infomex-Veracruz, ello no implica que la información solicitada se deba proporcionar vía electrónica, posibilidad que sólo es procedente cuando el formato en el que se haya generado la información lo permita o cuando lo requerido por los particulares se refiera a obligaciones de transparencia y que, en tratándose de municipios, sea de los que cuenta con una población superior a los setenta mil habitantes.

Modalidad de entrega de la información que en el caso a estudio sí es exigible al Sujeto Obligado, por cuanto hace a sus obligaciones de transparencia, porque conforme con Censo de Población dos mil diez del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, consultable en el vínculo: http://www.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/default.aspx?ent=30, dicho Municipio cuenta con una población mayor a los setenta mil habitantes.

En consecuencia de lo anterior, procede ordenar la entrega de la información en los términos del presente considerando, es decir, el Sujeto Obligado deberá dar respuesta a la parte ahora Recurrente, vía sistema Infomex-Veracruz y/o correo electrónico, en los siguientes términos:

> 1. En relación con la solicitud registrada con el número de folio 00385414 (IVAI-REV/1435/2014/III), **deberá remitir de manera electrónica** la información relacionada con el gasto por la celebración del cuatrocientos noventa y cinco aniversario de fundación de la ciudad de Veracruz que comprende: a) presupuesto que se destinó al *show* audiovisual que se proyectó en el palacio municipal y; b) presupuesto destinado a publicidad y logística de dicha celebración.
>
> 2. En relación con la solicitud registrada con el número de folio 00390814 (IVAI-REV/1449/2014/III) **deberá remitir de manera electrónica** la información relacionada con los sueldos y salarios de la Dirección de Comercio, que comprenda el de los inspectores de la misma. Ello, en términos del artículo 8.1, fracción IV y del Décimo Primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley 848 para publicar y mantener actualizada la información pública.
>
> Por otra parte, **debe remitir de manera electrónica** la información relacionada con el nombre de los integrantes de la Dirección de Comercio que tengan la categoría de Jefe de departamento o su equivalente y superiores, por tratarse de una obligación de transparencia del Sujeto Obligado en términos del artículo 8.1, fracción III, de la Ley de la materia y del Décimo de los Lineamientos Generales que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley 848 para publicar y mantener actualizada la información pública. Asimismo, debe

notificar al Recurrente **la disponibilidad de la información** para su consulta y en su caso reproducción, de la relativa al nombre de los integrantes de la Dirección de Comercio que no tengan el carácter de Jefe de departamento o su equivalente y superiores, con exclusión del nombre de los inspectores de comercio que ya fueron proporcionados durante la substanciación del presente Recurso de Revisión y su acumulado; indicando el número de hojas de las que se compone la información, los horarios de labores y el costo de producción por hoja simple o certificada, según sea el caso.

Finalmente, en atención a lo dispuesto por el artículo 74, primer párrafo, y fracción III, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, cabe señalar que si bien obran en autos los escritos de contestación del **Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz,** de la lectura del oficio PM/UAIP/452/14 de cuatro de junio de dos mil catorce, en modo alguno modifica el sentido de lo aquí ordenado puesto que en los mismos se limitó a señalar que: *"se encuentra realizando las acciones necesarias que permitan, a la brevedad a este sujeto obligado, emitir las manifestaciones que a derecho convengan",* anexando posteriormente el material probatorio de veinte de junio del año en curso, el cual ha sido valorado en cada uno de los Recursos de Revisión que nos ocupan.

Por lo anterior, y con apoyo en lo ordenado en el artículo 69.1, fracción III, y 72 de la Ley 848, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifican** las respuestas proporcionadas por el Sujeto Obligado y se **ordena** al **Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz,** que proporcione la información requerida por el Recurrente en los términos indicados en la parte final del considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley 848; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado y; **c)** Hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este Fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la Resolución ha sido acatada; lo

que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente Fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, José Luis Bueno Bello, Yolli García Alvarez y Fernando Aguilera de Hombre a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el seis de agosto del dos mil catorce, ante el Secretario de Acuerdos Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Presidente

Yolli García Alvarez
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos